

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3449.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 9 Marzo.*)

Anuncios Oficiales

Num. 1467

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º.—El Excmo. General Gobernador Militar de esta Plaza en 9 del actual me dice lo que sigue:—**Excmo. Señor:**—El Sr. Coronel de la Zona Militar de Palma número 139 en 8 del actual me dice:—Excmo. Señor.—Habiéndose recibido en esta Zona, con fecha 17 de Enero último y procedente del Parque de Artillería de Barcelona, el pase á la segunda reserva del obrero de 2.º Pablo Pons Esteve, hijo de Bartolomé y de Margarita, de oficio carpintero y de 26 años de edad con el objeto de entregar dicho documento al interesado cuyo paradero no ha sido averiguado segun oficio de la Alcaldía fecha 26 del actual; he de merecer de V. E. se digne dirigirse al Sr. Gobernador civil de esta provincia interesándole que por medio del BOLETIN OFICIAL llame con el indicado objeto al referido Pablo Pons Esteve—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si tiene á bien ordenar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el preinserto escrito á los fines que se interesan en el mismo.

Y he dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL para el objeto que se interesa.

Palma 11 Marzo 1889.

El Gobernador,
El Marqués de Mirasol,

Núm. 1468

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Abierto el 28 de Febrero último el cepillo en que se depositan las limosas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en

Núm. 1469

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1888 á 1889.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial vigente y en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulos.	Nombres de los Capitulos.	Pesetas.
1.º	Administración provincial	6052'16
2.º	Servicios generales	1425'00
3.º	Obras públicas obligatorias.	"
4.º	Cargas	354'08
5.º	Instrucción pública	2101'66
6.º	Beneficencia	31502'59
7.º	Corrección pública	1591'66
8.º	Imprevistos	1500'00
9.º	Fundación y construcción de nuevos establecimientos	"
10.º	Carreteras.	"
11.º	Obras diversas	2916'00
12.º	Otros gastos.	1774'44
13.º	Resultas por ejercicios cerrados	"
	Total.	49217'59

En Palma á 1.º de Marzo de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Presidente de la Diputación provincial, M. Canals.

la Iglesia del Hospital provincial de esta Ciudad resultó; que las depositadas desde el dia 31 de Enero próximo pasado ascienden á 531 pesetas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado por la Excmo. Diputación.

Palma 9 Marzo de 1889.—El Vice-Presidente, Gaspar Mener.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1470

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El Excmo. Sr. Director general del Tesoro del Público de conformidad con el de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, ha acordado que desde el dia 16 del corriente vuelvan admitirse imposiciones del giro Mutuo en España sobre aquel Reyno, dictando al efecto el anuncio siguiente,

publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 5 del mes actual.

«Esta Dirección general y de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, utilizando la facultad que les concede el art. 2.º del reglamento para la ejecución del convenio de 2 de Julio de 1886, que estableció el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas entre los dos países, han acordado lo siguiente.—A partir del 16 del actual, en que volverán á admitirse imposiciones en España sobre Portugal, y hasta nueva disposición, la tarifa ó cambio para la conversión de la moneda portuguesa en moneda española y viceversa, se fija en 175 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios ó imponentes como para la evisión de vales ó libranzas.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 4 de Marzo de 1889.—El Director general.—Olegario Andrade.»

Lo que se inserta en este periódico

Oficial para conocimiento de las dependencias oficiales y personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 Marzo de 1889.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 1471

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Desde el dia quince del corriente hasta fin de Mayo inmediato, se admitirá por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de 1.º Abril próximo, de Deuda perpétua al 4 p§ interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p§ que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que se expendrán en la porteria de esta oficina; advirtiéndose para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras, mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata, en cumplimiento á lo que previene la circular de la Dirección General de la Deuda de dos del actual.

Palma 8 Marzo de 1889.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1472

Sucursal de la caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado el depósito necesario en metálico señalado con los números 357 de entrada y 1135 de registro, de pesetas 252 á nombre de D. Bernardo Betors impuesto en esta en 5 Octubre de 1885, se hace público por medio del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial de avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para que, transcurridos dos meses sin que se haya presentado reclamación alguna que lo impida, pueda devolverse al interesado el depósito con arreglo á instrucción; quedando con lo cual la oficina libre de ulterior responsabilidad, anulando el primitivo y expidiendo un duplicado en su equivalencia.

Palma 8 de Marzo de 1889.—El Interventor, Diego Calderon.

ADMINISTRACION

de Impuestos y Propiedades

En virtud de lo prevenido en las Leyes de desamortización de bienes del Estado de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 Julio de 1878 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, he dispuesto tenga efecto la subasta en las Casas Consistoriales de esta ciudad á las doce del día que se dirá, de las siguientes fincas:

Remate para el día 25 del próximo mes de Abril, ante el Sr. Juez de primera instancia que corresponda.

PARTIDO DE PALMA

URBANA.—MENOR CUANTIA

*Bienes procedentes del ramo de Guerra***REMATE UNICAMENTE EN PALMA**

Primera subasta: número 94 del inventario: Una torre denominada de San Francisco sita en el puesto de la villa de Andraitx del término municipal de la misma villa, cuyo edificio consta de un solo piso y su construcción es de sillería (marés), en estado enteramente deteriorado é inhabitable, ocupando una superficie de sesenta y cuatro metros cuadrados aproximadamente, lindando por los cuatro vientos cardinales con terrenos del gremio de Mareantes de la referida villa.

Ha sido tasada esta finca en 7 pesetas 58 céntimos de renta anual y en 150 de capital en venta; practicada por esta Administración la correspondiente liquidación, resulta un valor líquido de 135 pesetas; sale por tanto á subasta por el valor en venta señalado por los Peritos, ó sea por 150 pesetas.

PARTIDO DE PALMA

URBANA.—MENOR CUANTIA

*Bienes procedentes de Corporaciones Civiles.—Propios***REMATE UNICAMENTE EN PALMA**

Primera subasta: número 6 del inventario: Un solar sito en la calle de Alemañy adyacente al edificio denominado «La Torre» en la villa de Andraitx, que ocupa una superficie de 88 metros 40 centímetros aproximadamente, lindando por el Norte con la citada calle de Alemañy, por Este con el referido edificio «La Torre», por Sur con casa de Magdalena Bosch Valent y por Oeste con la de Jaime Covas Flexas.

Ha sido tasada esta finca en 16 pesetas 10 céntimos de renta anual y en 321 de capital en venta; practicada por esta Administración la correspondiente liquidación, resulta un valor líquido de 289 pesetas 80 céntimos; sale por tanto á subasta por el valor en venta señalado por los Peritos, ó sea por 321 pesetas.

Han tasado las dos fincas descritas los Peritos D. Antonio Valent Enseñat, Maestro de obras y Perito Agrimensor y D. Antonio Calafell Alemañy, Perito práctico.

Palma 9 de Marzo de 1889.—Juan Ramirez.

ADVERTENCIAS

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por

contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que fuera su procedencia y la cuantía de su precio se enagenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicación.

5.º A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el cinco por ciento anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 31 de Junio de 1855.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamación sobre exceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó exceso, igual á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Artículo 7.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1856.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubiesen de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación

correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la licitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

No se reputará apurada la via gubernativa, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de bienes nacionales que contengan arbolado tendrán para afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, segun lo preceptuado en el artículo tercero de la ley de 9 de Enero de 1877, advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días despues de la toma de posesión por el comprador segun la ley de 30 Abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por los compradores segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio á diez céntimos por ciento del valor en que fueron rematadas.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferente denominación correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante Don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofrades, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundación, á excepción de las Capellanías coativas de sangre.

Condiciones.

Para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo, segun la instrucción de 20 de Marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de Enero del mismo año sobre subasta de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que acrediten haber depositado con anterioridad al abrirse la licitación el 5 por ciento de la cantidad que sirva de tipo para el remate segun se dispone en el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Artículo 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja del Tesoro de la provincia y en las Administraciones subalternas de Hacienda de los partidos, y tendrá el carácter de depósito Administrativo.

Artículo 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez de la presida, el 5 p^o ya espresado antes que se abra licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

Artículo 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presiden destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principio del acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignación que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le represente, para hacer proposición á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien sus cédulas personales de las que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones, y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor se remitirán el mismo día de la subasta al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y reuiviese este por ser del autor de la proposición más ventajosa, las mandaré ingresar en depósito en

la Caja del Tesoro de la provincia ó en las Administraciones subalternas de Hacienda de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta siendo en otro caso responsable de toda reclamación el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de Propiedades, si se hubiere remitido más de un depósito dará la orden oportuna para que se conserve únicamente al del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales tan luego se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Administradores de Impuestos y Propiedades las órdenes de adjudicación dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucción. En parte del pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará formalmente entonces en el Tesoro.

Si dentro de los quince días señalados en instrucción, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo según lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley sin que pueda tomarse en cuenta después, ni devolverse, más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al artículo 2.º no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones espedidas.

Art. 12. Cuando el comprador estuviere obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito con el interés del 6 p 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Real orden de 18 Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigidos por el artículo 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 5 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª regla 3.ª; caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera

de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposición 10; el gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

El resguardo del depósito que así se constituía, se remitirá también al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Ley de 11 Julio de 1856.

Artículo 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Artículo 39. Si en el caso de la notificación no se hiciere ejecutiva la multa, sin necesidad de providencia y en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 10 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Núm. 1474

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

Confecionado el reparto de consumos y de la sal de este pueblo correspondiente al actual ejercicio económico de 1888 á 1889 se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efecto de reclamación por espacio de ocho días y horas desde las nueve de la mañana á la una de la tarde contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pasados los cuales ninguna reclamación será atendida.

Santa Margarita 10 Marzo de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Tous.

Núm. 1475

AYUNTAMIENTO DE MAHON Limpieza pública.

El día 29 del corriente mes á las diez de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del servicio de carros de limpieza pública durante el año económico de 1889-90 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil cien pesetas y no será admitida ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse un depósito provisional de cien pesetas en la caja municipal acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º y en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo y se presentarán á la mesa de subasta.

Mahón 8 Marzo de 1889.—El Alcalde-Presidente, Sebastian Vinent.

Modelo de proposición

Don.....vecino desegún cédula personal número.....que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del servicio de carros de limpieza pública durante el año económico de 1889-90 ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de(en letras).....pesetas.

Fecha y firma del proponente

Núm. 1476

Propios

El día 29 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en la Plaza del Claustro de esta Ciudad la subasta para el arriendo de las casetas números 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 situadas en las galerías bajas de la misma por el término de cuatro años, que empezará á contarse en primero de Julio próximo y terminará en treinta de Junio de 1893, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana rematándose cada una de dichas casetas por separado, bajo el tipo que se expresará en el acto de la subasta, no admitiéndose posturas que bajen del indicado tipo.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse por cada proponente un depósito de cuarenta pesetas en la Caja municipal para responder de las obligaciones que contraiga. Mahón 8 Marzo de 1889.—El Alcalde Presidente, Sebastian Vinent.

Núm. 1477

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera Instancia del Partido de Mahon.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que D.ª Josefa Plaza y Far á la herencia de Doña Maria y D. Antonio Plaza y Far sus hermanos fallecidos abintestato y en estado de solteros en esta Ciudad en seis Mayo de mil ochocientos ochenta y seis y veinte y nueve Enero del año en curso respectivamente de donde eran naturales y vecinos, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, párandoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos promovidos á solicitud de dicha D.ª Josefa Plaza y Far sobre declaración de herederos de los referidos finados.

Dado en Mahón á siete Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Lorenzo G. Pons, Escribano.

Num. 1478

REGIMIENTO DE CAZADORES

DE MALLORCA 26 DE CABALLERIA

Destacamento de Palma

Anuncio.—Debiendo procederse á la venta en oral y publica licitación de cuatro caballos de desecho del espresado Regimiento, el día 23 del actual y á las 12 de su mañana, en el local que ocupa la fuerza de caballería destacada en esta Plaza. Se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 12 de Marzo de 1889.—El Capitan Jefe del Destacamento, Roberto Taltavull.

Num. 1479

MINISTERIO DE ESTADO

Seccion de Obra Pia

El Excmo. Sr Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta Consultiva de la Obra Pia, ha dispuesto que se provean por oposición las dos plazas de Capellanes Cantores, dotadas cada una con el sueldo anual de dos mil pesetas y casa, que resultan vacantes en el personal del clero adscrito á la Iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte.

Los aspirantes á dichas plazas, deberán tener las circunstancias siguientes:

1.º Han de poseer una buena voz de bajo en calidad, cuerpo y extensión; tener una completa instrucción en el canto llano, y los conocimientos de música que se necesitan para desempeñar un bajo de segundo coro.

2.º Deben estar ordenados al menos de subdiáconos, con obligación de recibir el Presbiterado en el término de un año, perdiendo en su defecto la plaza.

3.º Han de tener de 23 á 41 años, siendo preferibles en igualdad de circunstancias el de menor edad; ser de buena salud y robustez y hallarse adornados de todos los requisitos que corresponden á personas de su estado. Todo lo que han de acreditar competentemente presentando los títulos y testimoniales de sus Prelados.

Las obligaciones de estas plazas son: decir por turno la misa diaria y asistir al coro para cantar el canto llano y de órgano, tanto diariamente, si fuere necesario, como en todas las funciones que se celebren y prescribe la tabla de asistencias con música, suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los otros Capellanes de esta Iglesia, y atenerse por último, á las disposiciones del Reglamento aprobado para el régimen y gobierno interior de la misma.

Por tanto, los que teniendo las expresadas cualidades quisieren hacer oposición á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio solicitud documentada en el término de dos meses, á contar desde el día de la fecha en la inteligencia que han de someterse á los ejercicios que determine el Tribunal nombrado al efecto.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, F. R. Figuera.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras			Total.
21	1	3	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
22	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	12	15	27	1	1	2	29	1	»	1	»	»	»	1	30

Palma 1.º de Marzo de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	»	»	1	3	1	»	4	5
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	1	»	1	»	»	»	»	1
24	2	1	1	4	»	1	»	1	5
25	»	1	»	1	2	»	1	3	4
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	2	»	»	2	»	1	»	1	3
28	»	1	»	1	»	»	1	1	2
	6	4	1	11	5	3	2	10	21

Palma 1.º de Marzo de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.

Num. 1482

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MALLORCA

Balance de lo que constituye el activo y pasivo en 31 de Diciembre de 1888.

ACTIVO		Ptas. Cts.
Coste de la vía.		7099729'16
Gastos de construcción.		33544'03
Tramvía		100369'19
Acciones		212500'00
Accionistas.		239844'20
Efectos á recibir.		103'57
Repuestos.		148484'05
Estudios de nuevas vías		16801'79
Depósitos necesarios.		75'00
Cuentas transitorias.		3553523'01
Depósitos en garantía de contratos.		250'00
Caja { En efectivo.	74365'52	
{ En el Crédito Balear.	540857'54	615223'06
		12020447'06
PASIVO		Ptas. Cts.
Capital.		6125000'00
Efectos { Obligaciones sin interés.	5425058'76	
{ Pagarés al Tesoro público reintegrables.	108154'26	5533213'02
Fondo de reserva.		71977'72
Acreedores por depósitos en garantía		443'75
Dividendos á satisfacer.		20058'50
Corresponsales.		6928'73
Ganancias y pérdidas.	168041'69	
Remanentes del año anterior.	94783'65	262825'34
		12020447'06

Palma 31 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Antonio Marqués.—El Tenedor de Libros, Jaime Bestard.—El Director General, Guillermo Moragues.

PALMA.—Escuela-Tipográfica provincial

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO expreso de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS				OBSERVACIONES					
	Oficiales.	Importe Pesetas.	Peones	Importe Pesetas.	Arena de la Riera.	Importe Pesetas.	Cemento.	Importe Pesetas.		Tubos de Ley.	Importe Pesetas.	Transporte de estiercol.	Importe Pesetas.	triturar piedra.
Reparación y conservación de los empedrados y terricos de las calles de Monserrat, Samaritana, S. Miguel, Plazas Mayor y de la puerta Pintada.	31	80'50	139	232'30	0'50	2'00	3000'00	67'50				50'00	75'00	Acéite para los faroles 2'15 pesetas.
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de S. Pedro, Juanot Colom y Plaza de la Puerta Pintada.	36	93'78	55	93'79			5000'00	112'50	330'00	165'00				Acéite para los faroles 1'75 pesetas.
Para limpiar las acequias y madroñas de las calles del Teatro, Rincon, Cadena, Call, plaza de las Co-piñas, Mayor y de Sta. Eulalia.	10	25'00	17	28'85			1760'80	39'60			4'00	4'00		Idem id. 75 céntimos.
Reparación y conservación de la Plaza Mayor.	12	27'75	12	17'25										
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Bonanova y Ronda.	6	15'00	6	9'60										
Reparación y conservación del Tinglado Plaza de Atarazanas.	6	14'25	6	9'75										

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Vinca de Miguel Moner.—Arena de río, Pedro Juan Riera.—Transporte (estiercol, el mismo.—Arrastre del cilindro, Antonio Rossello.—Palma 24 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Guasp.